

del Estado de Nayarit, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la omisión de entregar la información solicitada.

IV. En el propio auto del diez de julio de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Asimismo, con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Presidente Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 030/2007, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Congreso del Estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“Manifiesto que a la fecha la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del H. Congreso del Estado de Nayarit, ha sido omisa en la entrega de la información requerida, por lo que esto me agravia en mis derechos como ciudadano”.*

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“1. Ingresos por concepto de percepciones, emolumentos, incluidas las compensaciones ordinarias y extraordinarias, así como otras prestaciones sociales y económicas y la documentación completa que ampare tales conceptos. 2. Los viajes oficiales y no oficiales a cargo del erario público que realizó dicha persona, así como gastos de representación realizados en dichos viajes, del mismo modo los gastos ordinarios y extraordinarios de representación. 3. Relación de pagos, que por cualquier concepto distinto al de pago de servicios personales, hubiera recibido la diputada [REDACTED] desde el inicio de la presente legislatura 18 de agosto de 2005 a la fecha, con copia que ampare dichos pagos. 4. Nombre y percepciones del personal de apoyo a su cargo, así como los contratos individuales de cada uno de ellos. 5. Material de oficina y otros materiales solicitados y recibidos”.*

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 13 a la 16 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente al informe documentado del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al Congreso del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó no tener respuesta alguna; omisión informativa que admitió el aludido servidor público.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,

aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED]. En ese contexto, por exclusión de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y en la fracción VI del artículo 5º del mismo ordenamiento legal, es decir por no reputarse reservada o confidencial, se califica como pública la información relativa a “1. *Ingresos por concepto de percepciones, emolumentos, incluidas las compensaciones ordinarias y extraordinarias, así como otras prestaciones sociales y económicas y la documentación completa que ampare tales conceptos.* 2. *Los viajes oficiales y no oficiales a cargo del erario público que realizó dicha persona, así como gastos de representación realizados en dichos viajes, del mismo modo los gastos ordinarios y extraordinarios de representación.* 3. *Relación de pagos, que por cualquier concepto distinto al de pago de servicios personales, hubiera recibido la diputada [REDACTED] desde el inicio de la presente legislatura 18 de agosto de 2005 a la fecha, con copia que ampare dichos pagos.* 4. *Nombre y percepciones del personal de apoyo a su cargo, así como los contratos individuales de cada uno de ellos.* 5. *Material de oficina y otros materiales solicitados y recibidos”,* pues a partir de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit queda comprendida en la esfera de las prerrogativas de información inherente a los gobernados, la posibilidad de conocer el estado de ejecución del presupuesto destinado al pago de salarios y prestaciones limítrofes, así como toda aquella relacionada con el desempeño de los servidores públicos.

Por consiguiente, considerando la naturaleza eminentemente pública de esta información, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la documentación atinente, sin costo para el recurrente por tratarse e omisión infromativa, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Congreso del Estado, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Congreso del Estado de Nayarit, que en un plazo no mayor de tres días deberán poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la documentación atinente a la información solicitada por [REDACTED], para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega gratuita al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Congreso del Estado de Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace, admitió la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED].

SEGUNDO. Requírase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información Congreso del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en fotocopia o medio magnético y sin costo para el recurrente, la información atinente a: “1. *Ingresos por concepto de percepciones, emolumentos, incluidas las compensaciones ordinarias y extraordinarias, así como otras prestaciones sociales y económicas y la documentación completa que ampare tales conceptos.* 2. *Los viajes oficiales y no oficiales a cargo del erario público que realizó dicha persona, así como gastos de representación realizados en dichos viajes, del mismo modo los gastos ordinarios y extraordinarios de representación.* 3. *Relación de pagos, que por cualquier concepto distinto al de pago de servicios personales, hubiera recibido la diputada [REDACTED] desde el inicio de la presente legislatura 18 de agosto de 2005 a la fecha, con copia que ampare dichos pagos.* 4. *Nombre y percepciones del personal de apoyo a su cargo, así como los contratos individuales de cada uno de ellos.* 5. *Material de oficina y otros materiales solicitados y recibidos”;* esto, para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega gratuita al recurrente.


TERCERO. Apercíbese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información Congreso del Estado de Nayarit que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su

inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

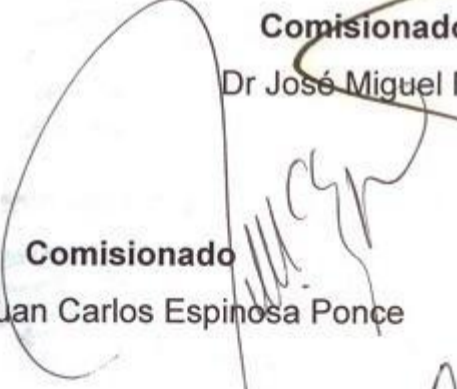
CUARTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.


Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.




Comisionado Presidente
Dr. José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera